



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
14 NOV 2024	
Recibido.....	Hs. 11:42
Exp. N°.....	55242 P.E.

MENSAJE N° **5120**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional" 14 NOV 2024

A LA  
HONORABLE LEGISLATURA DE LA  
PROVINCIA DE SANTA FE  
**SALA DE SESIONES**

La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles es una entidad de derecho público no estatal que integra el sistema de seguridad social de la provincia de Santa Fe y en ese marco desarrolla un rol fundamental garantizando para los agentes del Estado y sus grupos familiares una cobertura frente a distintas contingencias que posicionan al colectivo de asociados en situaciones de mayor vulnerabilidad.

Para las personas adherentes, la Caja es una institución a la que pueden acudir en busca de apoyo ante circunstancias en las que sus economías familiares se ven resentidas, lo que se concreta a través de prestaciones consistentes en ayudas económicas para la consecución de diferentes objetivos.

Entre sus principales características puede destacarse su financiamiento contributivo y de aportación obligatoria; sus prestaciones tendientes a la atención de las contingencias de muerte e incapacidad con prestaciones únicas de tanto alzado; los adelantos sobre la primera contingencia por tramos de acuerdo a la edad y las ayudas económicas para fines diversos por medio de préstamos.

En los últimos años, la función social fundamental que cumple la Caja se ha visto debilitada. Por un lado, las dificultades en la consecución de resultados y



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

la opacidad de los mecanismos de gestión generaron un distanciamiento de la institución respecto de su población de asociados.

Por otro lado, el debilitamiento de las instancias de difusión y promoción de la Caja han obturado el desarrollo de oportunidades de expansión, que permitieran a la institución ampliar su alcance e impacto.

Es por ello, que se propone el siguiente proyecto de modernización de su base regulatoria posicionando el compromiso del Estado provincial con la salvaguarda de los derechos sociales fundamentales y demostrando un compromiso con el establecimiento de objetivos claros y la rendición de cuentas sobre los mismos.

A estos fines, se ha considerado necesario proponer las modificaciones que permitan llegar a la comunidad vinculada con nuevos beneficios que surgen como producto de las necesidades detectadas. En este sentido, se propone introducir una modificación en el inciso 6 del artículo 11 a los efectos de diversificar los productos financieros que ofrece el organismo a sus afiliados. La modificación permite al ente estructurar nuevas líneas de créditos garantizados, asegurando su repago pero, a su vez, permitiendo su destino al consumo de bienes duraderos.

Por otra parte, se proyecta la derogación del artículo 40 bis y consecuentemente con ello un aumento, a 25%, del adelanto por jubilación. Esto implica, por una parte, que ninguno de los beneficios sufrirá el descuento que actualmente financia el otorgamiento de los adicionales procurando la percepción íntegra de los importes para todos los beneficiarios y afiliados y, por otra parte, el aumento real de los adelantos establecidos para los casos de jubilación.

En cuanto al funcionamiento de la Caja, se plantea una variación en la forma de gobierno y selección de las autoridades. En este sentido, se proyecta la modificación del régimen de selección de los miembros del directorio otorgando mayor gravitación a las asociaciones gremiales con representación mayor al 10% de los afiliados del sector.

Se propone incorporar a la conformación del Directorio un representante de los pasivos, que debe revestir el carácter de jubilado público del régimen provincial, el cual será designado por el Poder Ejecutivo. Por su parte, se formaliza la norma consuetudinaria que ha reservado la presidencia del órgano



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

al miembro designado por el Poder Ejecutivo Provincial, que asume la representación del ente, al propio tiempo se le asignan facultades operativas al presidente. En este sentido se destaca que el proyecto establece un directorio con pautas de funcionamiento y quorum.

En este orden de ideas, también se produce un cambio respecto de los suplentes, toda vez que, dado el cambio proyectado en cuanto a la selección de los miembros del directorio, no es necesario la designación de suplentes. Así, producida una vacante en el órgano, se establece la inmediata comunicación al Poder Ejecutivo provincial a los efectos de que inste la designación de un nuevo representante. Para el caso de las ausencias se prevé una suplencia a cargo de un funcionario que designe el Ministerio de Gobierno.

Por último, pueden destacarse cuatro reformas menores, a saber: a) se suprime el requisito de aportación de los trámites de sumaria información judicial para la tramitación de beneficios, ya que acarrear grandes costos a los beneficiarios; b) se modifica la redacción del artículo 6, que en materia patrimonial podría dar lugar a interpretaciones que produzcan una dilación injustificada en los ingresos de recursos; c) se armoniza el sistema régimen de prescripción de las prestaciones en cuanto la norma del artículo 57 parece rebasar las facultades de la Provincia en materia legislativa, de conformidad a los deslindes competenciales establecidos por el artículo 75 inc 12 de la Constitución Nacional. En este último sentido parece más adecuado que el ente sea garante de la transparencia y corrección de los descuentos del afiliado.

Saludo a V.H. atentamente.

FABIÁN LIONEL BASTÍA  
MINISTRO DE GOBIERNO E  
INNOVACIÓN PÚBLICA



MAXIMILIANO PULLARO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE SANTA FE



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**Reforma de la ley N° 13.758 de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 1°-** Sustitúyase el artículo 6 de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 6°** - Los importes de las cuotas mensuales que resulten de la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, correspondientes a los afiliados obligatorios y adherentes, serán descontados por planillas de los recibos de sueldos o haberes de los afiliados, por las oficinas competentes de cada repartición, debiendo esos fondos retenidos por tal concepto ser depositados en el Agente Financiero y Caja Obligada del Estado Provincial, a la orden de la Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado, dentro de los diez (10) días de practicado su retención, siendo personalmente responsables el o los funcionarios que incurrieren en omisiones injustificadas del cumplimiento de tal obligación.”

**ARTÍCULO 2°-** Sustitúyase el inciso 6 del artículo 11° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“6) Servicios de préstamos a los afiliados, en la medida que lo permitan las disponibilidades económicas de la Caja.”

**ARTÍCULO 3°-** Sustitúyase el artículo 12° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 12** - El subsidio por fallecimiento se otorgará ante la muerte del afiliado, con un mínimo de tres (3) meses de afiliación, cualquiera sea la naturaleza de ésta.

La antigüedad indicada en el párrafo anterior no será exigible cuando el fallecimiento se produzca en ocasión o con motivo del servicio.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

Los afiliados adherentes en los términos del apartado 3 del artículo 2 de esta Ley gozan del beneficio de fallecimiento desde el momento en que los respectivos entes perfeccionan su adhesión, siempre que tengan una antigüedad mínima en su empleo de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 4°-** Sustitúyase el artículo 13° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 13** - El subsidio por fallecimiento se adjudicará en forma sucesiva y excluyente, según se detalla a continuación:

1- Si el afiliado no ha instituido beneficiario:

a) Al cónyuge sobreviviente el cincuenta por ciento (50%) y el cincuenta por ciento (50%) restante a los hijos por partes iguales. De no existir hijo o nietos que concurren por derecho de representación, la totalidad corresponderá al cónyuge.

b) A los hijos por partes iguales, en caso de no existir cónyuge, o si éste resultare excluido judicialmente de la vocación hereditaria.

c) A los padres por partes iguales.

d) A los demás herederos declarados judicialmente.

Cuando concurren nietos por derecho de representación, éstos percibirán en conjunto la misma parte que le hubiera correspondido al progenitor prefallecido.

2- Si el afiliado ha instituido beneficiario:

a) Hasta el treinta por ciento (30%) del subsidio para el o los beneficiarios instituidos y el resto al cónyuge en concurrencia con los hijos, si los hubiere, o a los hijos de no existir cónyuge o de resultar este excluido judicialmente.

b) Hasta el setenta por ciento (70%) para el o los beneficiarios instituidos, siempre que no haya cónyuge con derecho al subsidio o hijos, y el resto corresponderá a los padres.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

c) Hasta el ciento por ciento (100%) para el o los beneficiarios instituidos cuando el afiliado no tuviere cónyuge con derecho al subsidio, y/o hijos, y/o padres sobrevivientes.

Cuando concurren nietos por derecho de representación, éstos percibirán en conjunto, la misma parte que le hubiera correspondido al progenitor prefallecido.

En el supuesto que, a su fallecimiento, el causante se hallase separado de hecho o fuese soltero, viudo o divorciado, el o la conviviente tendrá derecho al subsidio, con los alcances otorgados por esta ley al cónyuge, si acreditan haber convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. Para acreditar tales extremos, se solicitará los elementos probatorios que se juzguen pertinentes.

**ARTÍCULO 5°**- Sustitúyase el artículo 40° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 40** - El monto del beneficio será el veinticinco por ciento (25%) de un subsidio completo, y la categoría estará determinada por el último sueldo o el haber jubilatorio del mes inmediato anterior a la resolución de procedencia, percibido por el afiliado y en tal carácter y según le sea más conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 4 de la presente ley.

**ARTÍCULO 6°**- Sustitúyase el artículo 46 bis° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 46 bis** – Se otorgará hasta un diez por ciento (10%) de anticipo cuando se comprobare que sufren una enfermedad terminal según las correspondientes actuaciones médicas, de acuerdo a la reglamentación que dictará la Caja. Esta reglamentación dispondrá, asimismo, la forma de pago de los



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

anticipos, teniendo en cuenta las urgencias del caso y las disponibilidades financieras.

Los afiliados adherentes en los términos del apartado 3 del artículo 2 de esta Ley gozan de este beneficio desde el momento en que los respectivos entes perfeccionan su adhesión, siempre que tengan una antigüedad mínima en su empleo de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 7°-** Sustitúyase el artículo 47° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 47 -** La Caja estará administrada por un Directorio compuesto por cinco (5) miembros designados de la siguiente forma:

1. Un (1) Presidente será designado por el Poder Ejecutivo.
2. Tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta vinculante de las entidades sindicales con personería gremial con no menos del 10 % de los afiliados activos a la Caja.
3. Un (1) miembro representante de los pasivos, que debe revestir el carácter de jubilado público del régimen provincial designados por el Poder Ejecutivo.

Cuando por razones de fuerza mayor, no se hubieren designado los miembros del directorio, el mandato de los actuantes quedará prorrogado automáticamente hasta tanto se supere el inconveniente de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 8°-** Sustitúyase el artículo 48° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 48-** El Presidente del Directorio investirá la representación legal de la Caja. En caso de ausencia temporal será reemplazado por un representante del Ministerio de Gobierno e Innovación Pública que cumplirá las funciones hasta que cesare la causa de la ausencia. Si la ausencia fuera definitiva, un nuevo



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

presidente será designado por el Poder Ejecutivo en el plazo de treinta (30) días para completar el mandato.

El presidente, con conocimiento del directorio tiene las siguientes facultades:

- 1) Disponer la ejecución del presupuesto de Sueldos y Gastos vigente para el año en curso.
- 2) Designar y remover al personal de la Caja.
- 3) Conceder, ampliar o denegar beneficios con arreglo a las normas vigentes.
- 4) Disponer la organización de la contabilidad de acuerdo con las normas de la contabilidad.
- 5) Realizar cada tres (3) meses un arqueo general de fondos y valores.

**ARTÍCULO 9°-** Sustitúyase el artículo 49° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 49** - Los miembros del Directorio indicados en el inciso 2 del artículo 47° deben tener cinco (5) años de afiliación a la Caja como mínimo. Los miembros del Directorio duran cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser designados hasta dos mandatos consecutivos y sus servicios serán retribuidos en la forma que se establezca en el respectivo presupuesto.”

**ARTÍCULO 10°-** Sustitúyase el artículo 51° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“ARTICULO 51** - El Directorio sesionará por lo menos una vez por semana y tendrá quorum con tres (3) de sus miembros. Asimismo, el quorum sólo podrá formarse con la representación de un integrante por cada sector representado.

Las decisiones serán válidas por mayoría simple de los presentes. Para el caso de empate el voto del presidente será doble.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

La ausencia injustificada en tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas, implicará sin más la caducidad del mandato del miembro, debiendo designarse un nuevo miembro.”

**ARTÍCULO 11°-** Sustitúyase el inciso 8° artículo 52° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52 - Son funciones del Directorio:

- 1) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y disposiciones reglamentarias.
- 2) Dictar su Reglamento Interno.
- 3) Resolver sobre los recursos que se planteen.
- 4) Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos que serán atendidos con fondos de la Caja.
- 5) Aprobar el presupuesto de sueldos y gastos que serán atendidos con fondos de la Caja.
- 6) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo la memoria de la labor realizada y el estado de cuenta”.
- 7) Establecer el régimen de licencias, justificaciones y franquicias.
- 8) Establecer las normas escalafonarias y estatutarias del personal.
- 9) Instalar agencias o delegaciones de la Caja en las localidades en las que se compruebe su necesidad.
- 10) Comunicar al Poder Ejecutivo con no menos de ciento veinte (120) días corridos de antelación a la finalización de cada mandato a los efectos de las designaciones correspondientes. Asimismo, debe comunicar inmediatamente las vacantes que se produzcan a los efectos de producir su cobertura inmediata.

**ARTÍCULO 12°-** Sustitúyase el artículo 57° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**“ARTÍCULO 57** - El derecho a accionar para la obtención de los beneficios que acuerda esta ley prescribe en los términos establecidos por el Código Civil y Comercial de la Nación.”

**ARTÍCULO 13°-** Sustitúyase el artículo 62° de la ley 13.758, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 62** - Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1) Fiscalizar la administración del Organismo, señalando al directorio las deficiencias e inconvenientes que puedan perturbar la marcha de la entidad y/o el resultado de las gestiones.

2) Examinar la contabilidad y los sistemas de información de la Caja, a cuyo efecto tendrá el más amplio acceso a toda la documentación relacionada con los beneficios que otorgue el organismo, siempre que lo juzgue conveniente, y, por lo menos, cada tres (3) meses.

3) Solicitar y, en caso necesario, disponer arquezos de los fondos de la entidad y estar presente en la realización de los mismos, aún cuando se efectúen en delegaciones de la Caja que pudieran existir.

4) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, normas reglamentarias y resoluciones del Directorio, como asimismo de la normativa aplicable.

5) Recibir toda vez que lo requiera y una vez cada cuatro (4) meses por lo menos, información sobre la gestión cumplida.

6) Solicitar a los directores y a cualquier otro funcionario de la Caja la información o apoyo que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el ejercicio de los deberes y atribuciones previstas en los incisos precedentes el Poder Ejecutivo podrá encomendar tareas específicas de control y fiscalización a la Sindicatura General de la Provincia.

La Caja de Previsión Social de los Agentes Civiles del Estado podrá ser intervenida por el Poder Ejecutivo por incumplimiento de sus funciones o mal comportamiento grave del Directorio, debidamente comprobado.



*Provincia de Santa Fe*

*Poder Ejecutivo*

**ARTÍCULO 14°-** Quedan derogados los artículos 40 bis y 50 de la ley 13.758.

**ARTÍCULO 15°-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FABIÁN LIONEL BASTÍA  
MINISTRO DE GOBIERNO E  
INNOVACIÓN PÚBLICA



MAXIMILIANO PULLARO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE SANTA FE